



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1300-2

029156

17 SET. 2003

Bogotá D. C.

Doctor

NINO FREDY LOPEZ ESTUPIÑAN

Medico Auditor

CLINICA MATERNO INFANTIL LOS FARALLONES S.A.

Calle 9C No. 50-25

SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA).

Asunto: Consulta accidente menor.

En atención a su escrito señalado en el asunto, radicado bajo el Número 045074 de julio 29 de 2003, mediante el cual consulta si el hecho de caerse de un vehículo, un joven dentro del parqueadero del conjunto donde vive, se puede considerar accidente de tránsito, comedidamente me permito absolver su inquietud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.C.A., en los siguientes términos:

La ley 769 de 2002, indica en el artículo 1, inciso primero: "**Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehí-**

culos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de Tránsito". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, en su artículo 2, trae las siguientes definiciones:

- **Accidente de tránsito:** Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.
- **Parqueadero:** lugar publico o privado destinado al estacionamiento de vehículos
- **Vía:** Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

El Decreto No.1283 de 1996, señala en su artículo 30, lo siguiente: **"Objeto. La subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito tiene como objeto garantizar la atención integral a las víctimas que han sufrido daño en su integridad física como consecuencia directa de accidentes de tránsito, eventos terroristas y catastróficos, de acuerdo con las siguientes definiciones:**

a) **Accidente de tránsito.** Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido un vehículo automotor, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa daño en la integridad física de las personas;

b) **Eventos terroristas ocasionados por bombas o artefactos explosivos.** Son aquellos eventos producidos con bombas o artefactos explosivos que provocan pánico a una comunidad y daño físico a las personas y a los bienes materiales;

c) **Catástrofes de origen natural.** Se consideran catástrofes de origen natural aquellos cambios en el medio ambiente físico identificables en el tiempo y en el espacio, que afectan una co-

unidad, tales como sismos, maremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra, inundaciones y avalanchas, y d) Otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que tengan origen natural o sean provocados por el hombre en forma accidental o voluntaria, cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada, generando la necesidad de ayuda externa. Estos eventos deberán ser declarados como tales por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

Se observa que tanto la ley 769 de 2002 como el Decreto 1283 de 1996, definen lo que es accidente de Tránsito, pero con fundamento en el artículo 2 de la ley 153 de 1887, que dice: “ **la ley posterior prevalece sobre la anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior**”, debemos acoger la definición establecida en la ley 769 de 2002, por ser posterior al Decreto No. 1283 de 1996.

Ahora bien, es claro para este despacho, que dentro de los conjuntos residenciales, existen zonas privadas de uso común que pertenecen al área residencial y son utilizadas por los residentes y visitantes para acceder a los parqueaderos, parques etc, y es a esas zonas a las que se refiere el Código Nacional de tránsito, cuando en uno de los apartes de la definición de accidente de tránsito dice: “ **o dentro de la zona de influencia del hecho**”. y hasta allí llega el alcance de aplicabilidad del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que por cualquier circunstancia suceda un accidente donde estén involucrados vehículos, peatones, ciclistas etc., pues obsérvese que el mismo dispone ” **Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones...conductores.....ciclistas.....o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos...**”.

Con base en lo anteriormente mencionado, para el caso concreto la infracción de tránsito, es la contemplada en el literal D de la ley 769


de 2002 **“Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o cosas”**, el procedimiento a aplicar es el consagrado en el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito, toda vez que hubo lesiones personales.

Finalmente, le manifestamos que las respuestas emitidas no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo señalado en el Decreto 01 de 1984, y teniendo en cuenta lo narrado en la consulta, constituye un accidente de tránsito ya que si las lesiones causadas al menor se generaron como consecuencia del mismo dentro de la unidad residencial donde habitada el menor es viable la aplicación de las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre-Ley 769 de 2002.

Atentamente,

Original Firmado por:
LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Gloria Stella Bustos Acosta 
Revisó: Jaime Ramírez Bonilla
Fecha de elaboración: 08 de agosto de 2003 Fecha de impresión: 08 de agosto de 2003
Número de radicado que responde: R. 15824 R. M 045074 Archivo: Clínica los farallones. accidente tránsito menor.